



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE65576 Proc #: 3768582 Fecha: 29-03-2018
Tercero: 42078038 – CANDIDA ELENA BENITEZ CORDOBA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 01408 **“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO** **AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE **AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 03622 del 15 de diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Resolución 6919 de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al Radicado SDA No. 2015ER240969 del 02 de diciembre de 2015 por el cual se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, el día 27 de marzo de 2016 al establecimiento de comercio denominado **TABERNA BRISAS DEL SAN JUAN** hoy con Nombre o Razón Social **CIGARRERA BRISAS DEL SAN JUAN**, registrado con la Matricula Mercantil No. 02127053 del 2 de agosto de 2011, de propiedad de la señora **CANDIDA ELENA BENITEZ CORDOBA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 42.078.038, registrada como Persona Natural bajo la Matricula Mercantil No. 02127051 del 02 de agosto de 2011, ubicado en la Carrera 18 No. 32A-57 Sur de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de la Ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el establecimiento de comercio que funciona en esta dirección.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Como consecuencia de la anterior Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 00054 del 12 de enero de 2017, en el cual se expuso lo siguiente:

(...)

4. CLASIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO DEL PREDIO GENERADOR

Tabla No. 4 Uso del suelo para el establecimiento

RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SECTORES NORMATIVOS						
Decreto No. 297-09/07/2002 Mod. =Res 0483/2008						
Nombre UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Subsector de uso	Uso específico del predio
(39) – Quiroga	Consolidación	Residencial	Zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios	4 – Quiroga	VII	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINU - POT.

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6. Zona de emisión – Zona exterior del predio generador (horario Nocturno)

Localización del Punto de Medición	Distancia predio emisor(m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes			Observaciones
		Inicio	Final	LAeq, T	LAeq,	Leqemisión	
Espacio público, frente a la puerta de ingreso al establecimiento	1.5 m	09:47:13 p.m..	10:02:21 p.m	79,6	72,4	78,68	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

Nota 4: LAeq, T: Nivel equivalente del ruido total; L90: Nivel percentil 90; Leqemisión: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro de fuentes externas exige la corrección por ruido residual. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Res. 0627/2006 del MAVDT. Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual (LAeq, Res) el valor L90 registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Leqemisión} = 10 \log (10 (\text{LRAeq}, 1\text{h}) / 10 - 10 (\text{LRAeq}, 1\text{h}, \text{Residual}) / 10)$$

De esta forma, el valor a comparar con la norma es 78,68 dB(A).

(...)



10. CONCLUSIONES

- El establecimiento de razón social **TABERNA BRISAS DEL SAN JUAN** ubicado en la **CARRERA 18 No. 32 A - 57 SUR**, no cuenta con medidas para mitigar el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por su sistema de amplificación de sonido compuesto por una rockola y dos cabinas trascienden hacia el exterior del predio a través de su puerta de ingreso, la cual permanece abierta, afectando a los vecinos y transeúntes del sector.
- El establecimiento **TABERNA BRISAS DEL SAN JUAN**, al momento de la visita **SUPERÓ** los niveles máximos permisibles de emisión de ruido estipulados en la Res. 0627/2006 del MAVDT, en el **horario nocturno** para un área de actividad **RESIDENCIAL** con un Leq de emisión de **78,68 dB(A)**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento **TABERNA BRISAS DEL SAN JUAN**, se clasificó como un **APORTE CONTAMINANTE MUY ALTO**.
- Se aclara que, por error de transcripción al momento de diligenciar el acta de visita técnica, se registró como dirección del establecimiento **TABERNA BRISAS DEL SAN JUAN**, la **AV. CARACAS 32 A – 57 SUR** para lo cual se deja en firme que la dirección exacta corresponde a la **Carrera 18 No 32 A - 57 SUR**.

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el Artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el Artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1 del Artículo en mención indica **“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”**. (Negrilla fuera de texto).

Que la citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que a su vez los Artículos 18 y 19 de la norma ibídem establece en su **“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que a su vez, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, en su Artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia de la siguiente manera:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

“Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior... (Subrayas y negritas insertadas).

Que el citado Código entró en vigencia a partir del 2 de Julio de 2012, ordenando su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.

Que aunado a lo anterior, el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su Artículo 3 que *“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Que el Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el Presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*, compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus Artículos lo siguiente:

“(...)”

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas”.*

“(...)”

Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

“(...)”

Que el Párrafo 2 del Artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época actualmente de Desarrollo Sostenible, señaló en su Artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el Anexo 1 de dicha norma como “... *la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.*”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CASO EN CONCRETO

Al analizar el Acta de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido del 27 de marzo de 2016, y el Concepto Técnico No. 00054 del 12 de enero de 2017 y, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que el establecimiento comercial ubicado en la Carrera 18 No. 32A-57 Sur de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, denominado **CAFETERIA Y CIGARRERIA BRISAS DEL SAN JUAN**, con actual Nombre o razón Social **CIGARRERA BRISAS DEL SAN JUAN**, registrado con la Matricula Mercantil No. 02127053 del 2 de agosto de 2011, es de propiedad de la señora **CANDIDA ELENA BENITEZ CORDOBA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 42.078.038, registrada como Persona Natural bajo la Matricula Mercantil No. 02127051 del 02 de agosto de 2011, y se encuentra ubicado en la Carrera 18 No. 32A-57 Sur de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de la Ciudad de Bogotá D.C.

También, es necesario reiterar la aclaratoria realizada en el Concepto Técnico No. 00054 del 12 de enero de 2017 en el que señaló: “*Nota 2: Se aclara que por error de transcripción al momento de la visita técnica se registró como nomenclatura del establecimiento TABERNA BAR BRISAS DEL SAN JUAN la avenida caracas No 32 A- 57 Sur, sin embargo, la dirección exacta del establecimiento, corresponde a la Carrera 18 No 32 A -57 Sur y no a la dirección registrada en el acta de visita*”. Entendiéndose así para todos los efectos probatorios que a esta última dirección fue donde se efectuó la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido del 27 de marzo de 2016 y es donde funciona el establecimiento mencionado en el párrafo anterior.

De igual manera, resulta imperioso señalar que el lugar donde funciona el establecimiento comercial denominado **CIGARRERA BRISAS DEL SAN JUAN**, según el Decreto 297 del 09 de julio de 2002, modificado por la Resolución 0483 del 2008, está catalogado como una **Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios, Sector Normativo 4, UPZ 39 – Quiroga, Subsector de uso VII.**

Igualmente, de acuerdo con el Concepto Técnico No. 00054 del 12 de enero de 2017, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **CIGARRERA BRISAS DEL SAN JUAN**, estuvieron comprendidas por: una (1) Rockola y (2)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Cabinas, con las cuales incumplió con el Artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, ya que según la medición, presentó un nivel de emisión de **78,68dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector B. considerado de Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicio**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **-23,68dB(A), considerado como Aporte Contaminante Muy Alto**, en donde lo permitido es de **55 decibeles en Horario Nocturno**.

Es de anotar que en el mismo concepto se realizó nota aclaratoria respecto de las fuentes de emisión: "***Nota aclaratoria: Por error de transcripción al momento de diligenciar el acta de visita, se registró como fuentes de emisión inicialmente dos parlantes, el cual fue corregido en su momento, encerrando la palabra parlantes en paréntesis, por tanto es pertinente aclarar que no corresponden a parlantes sino cabinas.***"

De igual manera, incumplió con el Artículo 2.2.5.1.5.10. del mismo Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, el cual establece que **los responsables de fuentes de emisión de ruido que puedan afectar el medio ambiente o la salud humana, deben emplear los sistemas de control necesarios con el fin de garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas**, tales como la del establecimiento de comercio denominado **CIGARRERA BRISAS DEL SAN JUAN**, ubicado en la Carrera 18 No. 32A-57 Sur de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de la Ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con los niveles establecidos en la norma.

Siendo así y en relación con el caso en particular, la señora **CANDIDA ELENA BENITEZ CORDOBA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 42.078.038, registrada como Persona Natural bajo la Matricula Mercantil No. 02127051 del 02 de agosto de 2011, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado **CIGARRERA BRISAS DEL SAN JUAN**, ubicado en la Carrera 18 No. 32A-57 Sur de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de la Ciudad de Bogotá D.C., incumplió con los Artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para Iniciar el Procedimiento Sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora **CANDIDA ELENA BENITEZ CORDOBA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 42.078.038, registrada como Persona Natural bajo la Matricula Mercantil No. 02127051 del 02 de agosto de 2011, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado **CIGARRERA BRISAS DEL SAN JUAN**, registrado con la Matricula Mercantil No.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

02127053 del 2 de agosto de 2001, ubicado en la Carrera 18 No. 32A-57 Sur de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de la Ciudad de Bogotá D.C.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Mediante Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, y ordenó en el Artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su Artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

En virtud del Artículo 1 Numeral 1 de la Resolución No. 01037 de 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución No. 03622 del 15 de diciembre de 2017, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora **CANDIDA ELENA BENITEZ CORDOBA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 42.078.038, registrada como Persona Natural bajo la Matricula Mercantil No. 02127051 del 02 de agosto de 2011, propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado **TABERNA BRISAS DEL SAN JUAN** hoy con Nombre o Razón Social CIGARRERA **BRISAS DEL SAN JUAN**, registrado con la Matricula Mercantil No. 02127053 del 2 de agosto de 2011, ubicado en la Carrera 18 No. 32A- -57 Sur de la Localidad de Rafael Uribe de la Ciudad de Bogotá D.C., por incumplir con la prohibición de generar ruido, con el funcionamiento de un sistema de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

amplificación compuesto por una (1) Rockola y (2) Cabinas, con los cuales traspasó los límites máximos permisibles de emisión de ruido en **- 23,68dB(A) siendo 55 decibeles lo permitido para el Horario Nocturno**, para un **Sector B. Considerado de Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios**, debido a que la medición efectuada presentó un valor de emisión de **78,68dB(A) en Horario Nocturno** y, así mismo, incumplió con el **deber de emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas al establecimiento de comercio anteriormente mencionado**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **CANDIDA ELENA BENITEZ CORDOBA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 42.078.038, ubicada en las siguientes direcciones: En la Carrera 18 No. 32A-57 Sur de la Localidad de Rafael Uribe Uribe y en la Calle 33 Sur No. 23-07, ambas de la Ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en los Artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - La persona natural señalada como presunta infractora en el Artículo Primero del presente Acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - **Publicar** el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de marzo del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DINEY ELIANA BALLESTEROS GARCIA	C.C:	1032450815	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180464 DE 2018	FECHA EJECUCION:	06/03/2018
------------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

HENRY MURILLO CORDOBA	C.C:	11798765	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180884 DE 2018	FECHA EJECUCION:	07/03/2018
-----------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	07/03/2018
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	23/03/2018
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/03/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente No. SDA-08-2017-461